

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2014.

RECURRENTE: SALVADOR FUENTES PEDROZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-13/2014** interpuesto por Salvador Fuentes Pedroza, por su propio derecho y en su carácter de Presidente electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, a fin de impugnar la resolución de seis de febrero de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-151/2013**.

¹ En adelante, Sala Toluca, Sala o tribunal responsable, órgano jurisdiccional regional o autoridad responsable.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintitrés de julio de dos mil trece el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima emitió la Convocatoria para la elección de presidente e integrantes del referido órgano partidista.

b) Registro de aspirantes. El veintisiete de agosto y seis de septiembre de dos mil trece se registraron, como candidatos a Presidente del citado comité directivo, Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza.

c) Aprobación de registros. El siete de septiembre siguiente, el Pleno del Comité Directivo Estatal aprobó los mencionados registros, los cuales, en su oportunidad, fueron materia de impugnación al interior del Partido Acción Nacional.

d) Diferimiento de la elección. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional² tomó las providencias siguientes:

1. Suspender la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en la que se realizaría la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal prevista para el veintiuno de septiembre de dos mil trece.

2. Fijar el doce de octubre de ese mismo año, como nueva fecha para realizar la elección en comento, en la misma sede y a la misma hora originalmente dispuesta en la Convocatoria respectiva, debiéndose resolver los medios de impugnación promovidos por Pedro Peralta Rivas, con antelación a la nueva fecha señalada.

3. Instruir al Comité Directivo Estatal notificar a los candidatos registrados e integrantes del Consejo Estatal del instituto político.

e) Jornada Electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil trece, en las instalaciones autorizadas y bajo el argumento de desconocer el diferimiento de la elección, se celebró la sesión ordinaria del Consejo Estatal, con la presencia de treinta y cuatro de los sesenta y seis consejeros integrantes, y se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del comité directivo entre los presentes. En esa sesión, por unanimidad, resultó electo como Presidente Salvador Fuentes Pedroza.

² Vigentes con anterioridad a la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

SUP-REC-13/2014

f) Providencias. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, ante el desacato de las providencias emitidas el dieciocho de septiembre pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó lo siguiente:

1. Vetar todos los acuerdos y decisiones adoptadas en la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil trece, por los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

2. Ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presidido por Raymundo González Saldaña, que permaneciera en funciones hasta que se desahogaran las impugnaciones intrapartidistas pendientes de resolución.

g) Resolución a las impugnaciones partidistas. El nueve de octubre de dos mil trece, las impugnaciones partidistas presentadas por Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza fueron resueltas mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En dichas determinaciones se resolvió que la impugnación presentada por Salvador Fuentes Pedroza era extemporánea; que éste no era inelegible y que la elección celebrada se cancelaba, porque se acreditó que la actuación de los integrantes del Comité Directivo Estatal era parcial, por tanto, se inició el procedimiento para su disolución.

h) Ratificación de providencias. El catorce de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias emitidas por su presidente.

i) Juicios ciudadanos locales. El dieciocho de octubre de dos mil trece, Salvador Fuentes Pedroza promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir las decisiones ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Los juicios en comento, se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo los expedientes identificados con las claves JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013³.

j) Sentencia del tribunal electoral local. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, previa acumulación de los citados juicios electorales, determinó lo siguiente:

1. Declarar válidos todos los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil trece.
2. Reconocer a Salvador Fuentes Pedroza, como Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el periodo 2013-2016.

³ El primer juicio se promovió para impugnar el veto ejercido en contra de su elección; el segundo medio de inconformidad se interpuso cuestionando la resolución recaída a las impugnaciones intrapartidistas que había promovido Pedro Peralta Rivas.

SUP-REC-13/2014

3. Dejar sin efecto, el veto de todos los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil trece.

k) Juicios ciudadanos federales. Disconformes con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, Pedro Peralta Rivas (en su calidad de consejero y candidato registrado), así como, otros quince Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron en los expedientes con claves de identificación ST-JDC-151/2013, ST-JDC-152/2013, ST-JDC-153/2013, ST-JDC-154/2013, ST-JDC-155/2013, ST-JDC-156/2013, ST-JDC-157/2013, ST-JDC-158/2013, ST-JDC-159/2013, ST-JDC-160/2013, ST-JDC-161/2013, ST-JDC-162/2013, ST-JDC-163/2013, ST-JDC-164/2013, ST-JDC-165/2013 y ST-JDC-166/2013.

l) Sentencia Impugnada. El seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca, previa acumulación de los juicios referidos revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios ciudadanos locales y declaró la invalidez del proceso, así como, de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2013-2016.

m) Notificación personal. El siete de febrero del presente año, la Sala Regional Toluca, a través del actuario respectivo,

SUP-REC-13/2014

procedió a notificar a Salvador Fuentes Pedroza, tercero interesado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a los que recayó la sentencia indicada en el inciso anterior.

II. Recurso de reconsideración. El trece de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, un ocurso signado por Salvador Fuentes Pedroza por el que interpone recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-151/2013** y sus acumulados.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-279/2014 de trece de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca remitió la demanda y sus anexos respectivos.

IV. Integración del expediente y turno. El trece de febrero del presente año, el Magistrado Presidente, con motivo de la presentación de la demanda mencionada en el resultando anterior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-13/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-13/2014

V. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción y radicación del expediente al rubro indicado.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno, tal como consta en la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional y, para su análisis, la Sala Superior es la única instancia competente para resolver este tipo de medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la presentación

extemporánea de la demanda del presente recurso y, por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, en relación con 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley mencionada, serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General citada⁴, el plazo para presentar la demanda de recurso de reconsideración es de **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional correspondiente.

Por otra parte, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley procesal electoral, los días deben contarse, en forma natural o hábil, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

En este sentido, el artículo 26, párrafo 1, de la Ley general de medios⁵, establece que las notificaciones a que se refiere la ley electoral en comento, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

⁴ Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional,

⁵ **Artículo 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

SUP-REC-13/2014

En el caso, Salvador Fuentes Pedroza impugna la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce emitida por la Sala Regional Toluca, mediante la cual declaró la invalidez de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2013-2016, la cual había sido validada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima quien reconoció al ahora recurrente como Presidente Electo de ese Comité Directivo.

De la cédula y razón de notificación que obran en autos⁶, se observa que el siete de febrero pasado, el actuario de la Sala Regional Toluca procedió a notificar la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, a Salvador Fuentes Pedroza, por conducto de su autorizada Tomasa Martínez Ayala.

La cédula y la razón de notificación respectivas, tienen valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales públicas, elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido, autenticidad, efectos jurídicos o veracidad de los hechos que contienen las mismas, lejos de estar cuestionados, objetados o contradichos, se corroboran con la confesión expresa que realiza el recurrente en su escrito de demanda, respecto a la fecha en que le fue

⁶ V. fojas 913 y 914 del cuaderno accesorio 1, del recurso en que se actúa.

SUP-REC-13/2014

notificada la sentencia de la Sala Regional, al señalar expresamente que ello ocurrió “...con fecha 7 de febrero”⁷.

En tal virtud, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que constituye la materia de impugnación en el recurso de reconsideración al rubro citado, fue notificada al actor el siete de febrero de dos mil catorce.

En ese contexto, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación surtió sus efectos legales el mismo día en que se practicó, esto es, el siete de febrero del año en curso, por lo tanto, resulta incuestionable que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, transcurrió del diez al doce del mes indicado, sin tomar en cuenta el ocho y nueve de febrero, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, conforme al sello y a la firma del funcionario de la Sala Regional Toluca asentados en el escrito de presentación de la demanda que originó el presente recurso resulta que ésta fue recibida, ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional, el trece de febrero de dos mil catorce.

Por lo anterior, debe desecharse la demanda de recurso de reconsideración, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea y por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de

⁷ V. página 1 del escrito de presentación de demanda, así como página 4, párrafo primero, del escrito de demanda que obra en el expediente principal del recurso de reconsideración al rubro citado.

SUP-REC-13/2014

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque si el plazo de tres días para interponer la demanda del recurso de reconsideración inició a computarse el diez de febrero de dos mil catorce y concluyó el doce siguiente, y la demanda del citado medio de impugnación se recibió ante el órgano jurisdiccional responsable el trece de febrero del año en curso, es evidente que se interpuso con posterioridad y una vez vencido el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para ese efecto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia citada, resulta conforme a Derecho desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Salvador Fuentes Pedroza.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-13/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA